



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2272/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: EDGAR ANDRÉS
JIMÉNEZ BAUTISTA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-AE-077/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo controvertido o impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-077/2021
Ayuntamiento	Chalchicomula de Sesma, Puebla
Candidato	Uruviel González Vieyra
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, IEEP u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Movimiento Ciudadano	Partido político MOVIMIENTO CIUDADANO
Parte actora, accionante o promovente	Edgar Andrés Jiménez Bautista y Partido Acción Nacional
PAN o Denunciante	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. PES.

- a) **Presentación.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, el PAN denunció ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE diversos hechos –consistentes en la presunta utilización de símbolos de carácter religioso— atribuidos al Candidato.
- b) **Radicación y admisión.** En su oportunidad las constancias fueron remitidas a la DIRECCIÓN JURÍDICA del IEEP, con las que se radicó el expediente **SE/PES/MRS/491/2021**; y, el veintidós de junio siguiente se admitió la denuncia.
- c) **Remisión al Tribunal local.** El doce de agosto de la anualidad que transcurre, se remitió el PES al Tribunal local.
- d) **Turno y recepción.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable ordenó integrar el expediente **TEEP-AE-077/2021** y turnarlo a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE ANÁLISIS DE LOS PES, el cual se tuvo por recibido en su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

e) Acuerdo impugnado. El veintiocho de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal local emitió el Acuerdo controvertido, en el que se ordenó la devolución de las constancias del expediente **SE/PES/MRS/491/2021** al IEEP, al considerar –en esencia– que existía una deficiencia en su integración.

II. Juicios de la ciudadanía y de revisión.

1. Demandas. Inconformes con el Acuerdo impugnado, el dos de octubre la Parte accionante presentó sendos juicios de la ciudadanía y de revisión ante el Tribunal local.

2. Turnos. Recibidos los medios de impugnación, el cuatro de octubre de esta anualidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2272/2021** y **SCM-JRC-323/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicaciones y admisiones. El seis de octubre posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el once siguiente admitió a trámite las demandas.

4. Cierres de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por un ciudadano y un partido político, a fin de combatir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, el cual estiman vulnera sus derechos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176 fracciones III y IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía y de revisión, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,² al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JRC-323/2021** al diverso **SCM-JDC-2272/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

A. Juicio de la ciudadanía.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se satisface el requisito toda vez que, si el Acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de septiembre de la anualidad que transcurre y la demanda fue presentada el dos de octubre siguiente, es evidente que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se surten, pues el promovente acude por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento –postulado por el PAN— a combatir el Acuerdo controvertido, porque estima le causa un perjuicio.
- d) **Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala.

B. Juicio de revisión.

I. Requisitos generales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre de quien la promueve y las

personas que acuden en su representación asientan sus firmas autógrafas, mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

b) Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios, pues el Acuerdo impugnado se notificó al PAN el veintiocho de septiembre del año en curso; por lo que el mencionado plazo transcurrió del **veintinueve de septiembre del año en curso al dos de octubre posterior**; luego, si el juicio se promovió el propio dos de octubre,³ es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple, pues conforme al artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, el PAN se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión al ser un partido político.

Asimismo, se reconoce la personería de **IRVING VARGAS RAMÍREZ** como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.⁴

Ahora bien, con respecto a la personería de **MARTÍN REYES SÁNCHEZ**, quien se ostenta como representante del mencionado partido político ante el Consejo Municipal del OPLE, se estima innecesario el pronunciamiento respectivo pues no pasa desapercibido para esta Sala Regional que quien presentó la denuncia ante el referido consejo fue Martín Reyes Sánchez, sin que tal circunstancia genere perjuicio alguno al PAN, al haber sido reconocida previamente la de **IRVING VARGAS RAMÍREZ**, conforme a la razón esencial de

³ Como se observa del sello de recibido plasmado en el escrito de presentación de la demanda.

⁴ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues de la página de internet del OPLE se advierte la calidad con que se ostenta, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la jurisprudencia **3/97**,⁵ de rubro: **“PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO”**.

II. Requisitos especiales.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisface, pues no existe en la normativa medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia de carácter formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será estudiado en el fondo de la sentencia. Luego, si el PAN señala como preceptos violados los artículos 8, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución, se tiene por satisfecho el requisito.⁶
- c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral que transcurre en Puebla.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año 1997, páginas 28 y 29.

⁶ En términos de la jurisprudencia **2/97**, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

d) Reparabilidad. Se satisface, pues conforme al artículo 102, fracción IV, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, los Ayuntamientos de esa entidad se instalarán el quince de octubre de la anualidad que transcurre.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra del Acuerdo impugnado, la Parte actora endereza los siguientes motivos de disenso:

1. Que la definición del plazo establecido para que el OPLE cumpla con lo ordenado por el Tribunal responsable está indebidamente fundada, cuenta habida que se sustenta en la normativa aplicable al POS, cuando en el caso se trata de un PES.
2. Que la resolución que dirima la cuestión planteada en el PES debe emitirse dentro del plazo previsto en el artículo 373, fracción III, inciso b) del Código local.

B. Pretensión y controversia.

Atendiendo a los agravios que hace valer la Parte actora, esta Sala Regional advierte que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo controvertido y, en consecuencia, se fije un plazo que resulte acorde con los tiempos del PES, a efecto de que el Tribunal local emita la resolución correspondiente dentro de los tiempos que fija el artículo 373, fracción III, inciso b) del Código local.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto se circunscribe a verificar si el Acuerdo impugnado está debidamente fundado o si —como lo sostiene la Parte actora— dicho acuerdo es contrario a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

C. Metodología.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos deben estudiarse en forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la Parte promovente, como se establece en la jurisprudencia **4/2000**,⁷ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer la Parte accionante.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera importante precisar las consideraciones con base en las cuales el Tribunal responsable emitió el Acuerdo controvertido.

De conformidad con las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional toma en consideración que el doce de agosto del año en curso el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE remitió al Tribunal local—mediante el oficio **IEE/SE-846/2021**⁸— las constancias del PES formado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra del Candidato, por la probable utilización de símbolos de carácter religioso durante su campaña, ello al estimar que había concluido la sustanciación correspondiente.

No obstante, el veintiocho de septiembre del año en curso el Tribunal responsable advirtió que el acta circunstanciada emitida por la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto local para

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Visible a foja 2 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

investigar y verificar el contenido del medio óptico (DISCO COMPACTO) –ofrecido como prueba técnica por el PAN— no se había levantado adecuadamente, pues en los videos contenidos en dicho medio se podían observar ciertos movimientos y actitudes de las personas que en ellos aparecen, las cuales no fueron descritas por la mencionada funcionaria.

Por tal motivo y al estimar necesario que dicha descripción obrara dentro de la constancia mencionada, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para desprender la verdad de los hechos denunciados –como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta—, el Tribunal local determinó devolver las constancias del PES al IEEP, para que en un término no mayor a cuarenta (40) días hábiles levantara de manera correcta el acta circunstanciada ya referida, hecho lo cual debía remitir de inmediato el expediente a ese órgano jurisdiccional local.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que para establecer el plazo de referencia, el Tribunal responsable empleó como fundamento el artículo 406 del Código local.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la Parte accionante es fundado, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 410, párrafo primero, fracciones I y II del Código local, el PES es un medio para resolver –entre otras cuestiones— denuncias presentadas con motivo de la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; y, **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, el artículo 413 del Código local dispone en sus párrafos primero y segundo que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

del OPLE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su recepción, debiendo notificar a la persona denunciante su resolución por el medio más expedito y dentro del plazo de doce horas, en caso de desechamiento, mientras que de admitir la denuncia, la persona servidora pública mencionada deberá emplazar a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En ese orden de ideas, el artículo 414 del Código local establece en sus párrafos primero a tercero que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo ininterrumpidamente y de manera oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, sin que sean admitidas más pruebas que la documental y la técnica, la que será desahogada siempre y cuando su oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, la cual tendrá verificativo en el día y hora señalados, sin que sea impedimento para ello la ausencia de las partes.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 415, párrafo primero del Código local, una vez celebrada la audiencia la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP deberá turnar de inmediato el expediente completo al Tribunal local, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias llevadas a cabo, junto con el respectivo informe circunstanciado.

Además, el artículo en cita dispone en las fracciones IV y V de su párrafo quinto, que una vez integrado el expediente la magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal local el proyecto de sentencia que resuelva el PES, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su turno, para que en

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

un plazo de las veinticuatro horas siguientes a la distribución de dicho proyecto se resuelva el procedimiento.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que el PES es un procedimiento cuyo desahogo está previsto en la normativa electoral de Puebla dentro de plazos muy breves, habida cuenta que las cuestiones que se dirimen mediante éste deben ser resueltas de manera pronta, dado su eventual impacto en el proceso electoral de que se trate.

En un distinto orden de ideas, del análisis de lo dispuesto en los artículos 402 primer párrafo, así como 403 párrafos primero y último del Código local, es de observarse que éstos regulan el POS, cuyo propósito es conocer sobre faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, así como aplicación de sanciones administrativas, siendo que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento a partir de que reciba la queja o denuncia.

Para ello, en términos de lo establecido en el artículo 405, párrafo primero del Código local, una vez admitida la queja o denuncia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE emplazará a la persona denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, siendo que con la primera notificación se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la persona denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones formuladas.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 406, párrafos primero a tercero del Código local, la instrucción del POS contempla una investigación para conocer con certeza de los hechos motivo de la denuncia, la cual será realizada por el IEEP de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de modo que una vez la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará las medidas necesarias para dar fe de los mismos.

Además, una vez admitida la queja o denuncia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, solicitando en su caso el apoyo de los Consejos Distritales y Consejos Municipales del IEEP para la investigación o recopilación de las pruebas.

En ese sentido, el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del POS por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLE y podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

De esta forma, como se dispone en el artículo 407 del Código local, una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva del IEEP pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga, hecho lo cual se remitirá el expediente al Tribunal local, para que resuelva lo conducente.

Así, esta Sala Regional advierte que para el trámite y sustanciación del POS, el Código local contempla plazos suficientemente amplios para llevar a cabo investigaciones sobre los hechos motivo de la denuncia, cuenta habida que –contrario a lo que ocurre en el caso del PES— se trata de un procedimiento previsto para resolver sobre

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

presuntas infracciones cometidas fuera de un proceso electoral, de tal suerte que no se tiene la presión de dictar resolución en plazos breves.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que, tal como lo sostiene la Parte promovente, el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación del Acuerdo controvertido, cuenta habida que para efectos de establecer el plazo con el que contaría la DIRECCIÓN JURÍDICA del IEEP para efectuar el correcto levantamiento del acta circunstanciada devuelta, utilizó como fundamento el artículo 406 del Código local.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el citado precepto legal está previsto –como se adelantó— para que el Instituto local lleve a cabo la investigación correspondiente en el marco de un POS, cuya naturaleza es distinta a la del PES, particularmente en cuanto a la brevedad de los plazos de instrucción y resolución.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que es **fundado** el planteamiento de agravio que hace la Parte promovente, habida cuenta que el Tribunal responsable determinó indebidamente el plazo que concedió al Instituto local para instruir correctamente el PES, sobre la base de una disposición prevista para tales efectos respecto al POS.

Lo anterior se estima así, pues el artículo 406 del Código local establece en su párrafo tercero que “EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA”, lo que a juicio de esta Sala Regional evidencia que se trata de una disposición que no corresponde a los plazos contemplados para la resolución del PES, habida cuenta que en términos de la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

antes descrita en este procedimiento no están contempladas la etapa de investigación y su fase preliminar.

De conformidad con lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable debió establecer el plazo para el desahogo de lo ordenado de conformidad con lo previsto en el artículo 415, párrafo quinto, fracción II del Código local, el cual dispone que cuando el Tribunal local advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas, realizará u ordenará al IEEP la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, de ahí lo **fundado** del agravio a estudio.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la idea relacionada con “LA FORMA MÁS EXPEDITA” prevista en el artículo antes citado para efectos de establecer el plazo necesario para el desahogo de lo que se ordenó a la DIRECCIÓN JURÍDICA del IEEP pudiera resultar ambiguo.

En tal virtud, debe precisarse que el Tribunal local deberá tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS exige que los distintos procesos se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia sea completa, pronta y expedita.

Ello pues cuando la normativa omite establecer un determinado plazo que resulte en una incidencia en la resolución del procedimiento de que se trate, la autoridad jurisdiccional debe

cumplir el imperativo de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, fijar el plazo de forma razonable, a partir —entre otros aspectos— de la complejidad y urgencia del asunto, de modo que sean las particularidades del caso las que determinen la razonabilidad de dicho plazo.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable deberá resolver sobre el particular tomando en cuenta, por una parte, la naturaleza y dinámica del PES; y, por otra, la finalidad de la queja presentada por el PAN, lo que resulta acorde con el criterio contenido en la tesis **XXXIV/2013**,⁹ de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, aplicable al caso concreto, por identidad jurídica sustancial.

Ahora bien, con respecto al planteamiento de la Parte accionante en el sentido de que la resolución en la que se deberá decidir sobre la cuestión planteada en el PES se emita dentro del plazo previsto en el artículo 373, fracción III, inciso b) del Código local, esta Sala Regional lo estima **infundado e inoperante**.

Ello pues de una interpretación sistemática y funcional del mencionado artículo, este órgano jurisdiccional considera que los recursos a los que se hace referencia en el mismo son los de apelación, reconsideración e inconformidad, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, previstos en el diverso artículo 348 del Código local y desarrollados en los distintos artículos 349, 350, 351 y 353 Bis del citado código comicial.

Ello es así, pues en términos de lo previsto en el artículo 347, párrafo primero del Código local, los medios de impugnación son

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, página 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

aqueles promovidos para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares por: **a)** Los partidos políticos o coaliciones, en su caso; **b)** La ciudadanía, por su propio derecho; y, **c)** Las candidaturas independientes.

Lo anterior pues en términos del párrafo segundo del precepto en cita, el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 348 del Código local tiene como propósito analizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por los distintos órganos del IEEP, conforme a los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, los medios de impugnación previstos en el artículo 348 del Código local son: **a)** El recurso de apelación; **b)** El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía; **c)** El recurso de inconformidad; y, **d)** El recurso de revisión.

Así, los citados medios tienen como finalidad combatir, respectivamente: **a)** Actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del IEEP, así como de los partidos políticos relacionados con: **I.** La elaboración y, en su caso, modificación de sus documentos básicos; **II.** Los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a las personas afiliadas de los partidos políticos estatales; y, **III.** La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos; **b)** Violaciones a los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; **c)** Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito o municipio, de la gubernatura o bien de la votación emitida en una o varias casillas; y, **d)** Actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares.¹⁰

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el citado artículo 373 establece los plazos en los cuales deberán resolverse las impugnaciones contra actos de los distintos órganos del Instituto local, de las cuales conoce el Tribunal local para efectos del desarrollo del proceso electoral y sus distintas etapas.

Ello pues en términos de lo previsto en el citado artículo, los mencionados medios deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes: **I.** La revisión, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General del OPLE luego de su presentación, siempre que las posibilidades permitan su debida substanciación; **II.** La apelación y el juicio de la ciudadanía local, dentro de los diez días siguientes a su recepción por el Tribunal local, con la precisión que dentro del proceso electoral el plazo en el caso del juicio aludido será de cuatro días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal local; y, **III.** La inconformidad contra la elección de: **a)** La gubernatura, a más tardar el diez de octubre del año de la elección; **b)** Las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la instalación de la Legislatura estatal y de la toma de posesión de los ayuntamientos.¹¹

¹⁰ Con fundamento en los artículos 349, 350, 351 y 353 Bis del Código local.

¹¹ En el caso, el cinco de octubre de la anualidad en curso, pues la toma de posesión está prevista el quince siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que acorde a lo previsto en el artículo 376 del Código local, aquellos recursos que se presenten dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos si existe conexidad con alguno de inconformidad, siempre y cuando el promovente así lo señale.

Lo anterior para efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica las distintas etapas del proceso, habida cuenta que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las cuales se emiten, tal como se establece en la tesis **XL/99**,¹² de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”, de ahí lo **infundado** del agravio.

En adición a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la Parte accionante parte de una falsa premisa al solicitar que el PES sea resuelto dentro del plazo previsto en el artículo 373, fracción III del Código local, cuenta habida que –como ya se explicó– dicho procedimiento no forma parte de los recursos a los que alude el citado precepto.

Luego, toda vez que el Recurrente sustenta su agravio en una premisa falsa, a juicio de esta Sala Regional el mismo deviene **inoperante**, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

2a./J. 108/2012 (10a.),¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la Parte actora sostiene que es necesario que se emita un pronunciamiento en el PES antes de que la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento asuma el cargo.

Sin embargo, si bien resulta importante –como se ha señalado en párrafos anteriores— que los PES sean resueltos en plazos breves, por su posible incidencia en los procesos electorales; también lo es que el marco jurídico descrito en párrafos anteriores obliga a que se sigan diversas etapas del procedimiento que, en ocasiones, impide que estos sean resueltos antes de las respectivas tomas de posesión.

Es por esa razón que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que si bien los procedimientos sancionadores pueden concluir con una resolución en que la autoridad jurisdiccional local competente determine la actualización de las conductas objeto de denuncia y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes, ello no implica que, en todos los casos, dichos procedimientos deban ser resueltos antes o en conjunto con los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos y la validez de la elección del Ayuntamiento, al tratarse de aspectos distintos.¹⁴

Lo anterior no quiere decir que los hechos denunciados en un procedimiento sancionador queden exentos de una posible revisión jurisdiccional, encaminada a evaluar la validez de una determinada

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

¹⁴ Tal como se estableció en la sentencia del juicio **SCM-JE-166/2021** y en el acuerdo plenario dictado en el diverso **SCM-JE-175/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

elección, toda vez que pueden ser planteados también en una impugnación en la que se cuestionen sus resultados.

En el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional¹⁵ que esto ocurrió, pues el tres de octubre del año en curso el Tribunal local resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad **TEEP-I-077/2021**, **TEEP-I-078/2021**, **TEEP-I-079/2021** y **TEEP-I-080/2021**.¹⁶

En dicha resolución, el Tribunal responsable ya se pronunció –entre otras cuestiones— acerca del planteamiento relativo a la presunta vulneración del principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, contenido en el artículo 130 de la Constitución.

De igual manera, es un hecho notorio para esta autoridad, que los partidos políticos COMPROMISO POR PUEBLA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL interpusieron sendos medios de impugnación, a los que se les asignaron las claves **SCM-JRC-342/2021**, **SCM-JRC-344/2021** y **SCM-JRC-351/2021**, respectivamente, en los que se controvierte lo resuelto por el Tribunal local en los expedientes citados; en donde –de ser procedente— podrá ser revisado si fue correcta o no la determinación tomada por el Tribunal local en la materia motivo de esa controversia.

¹⁵ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo también en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues en la página de internet del Tribunal local está publicada la resolución dictada en los recursos **TEEP-I-077/2021 Y ACUMULADOS**, en la dirección electrónica: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/inconformidades/TEEP-I-077-2021-AC.pdf.

¹⁶ Promovidos respectivamente por el PAN y los partidos COMPROMISO POR PUEBLA, Revolucionario Institucional y MORENA.

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

Con base en lo señalado, esta Sala Regional estima inatendible la solicitud de la Parte accionante respecto de que la resolución del PES se haga dentro del plazo previsto en el artículo 373, fracción III del Código local.

Así, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación del Acuerdo controvertido, procede **revocarlo** para los efectos que se precisan enseguida.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación del Acuerdo controvertido, procede **revocar** dicho acuerdo y fijar los efectos que resultan acordes con la decisión de este órgano jurisdiccional.

En tal virtud, se ordena al Pleno del Tribunal responsable emitir un nuevo acuerdo en el que establezca el plazo con el que contará la DIRECCIÓN JURÍDICA del OPLE para levantar de forma correcta el acta circunstanciada que le fue devuelta, tomando como base lo señalado en el artículo 415, párrafo quinto, fracción II del Código local, así como los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia en relación con el acceso a la justicia en forma expedita y la ausencia de plazos específicos.

Lo anterior deberá efectuarse dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la legal notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales posteriores** a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JRC-323/2021** al diverso **SCM-JDC-2272/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a los Accionantes,¹⁷ al OPLE con certificada de la presente sentencia; por **oficio** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numerales 1 y 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2272/2021 Y SCM-JRC-323/2021 ACUMULADO²⁰

¹⁷ Al haberlo solicitado en sus escritos de demanda, además de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁹ Con el apoyo de Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁰ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

El Tribunal local emitió el Acuerdo controvertido en que, al considerar que un acta circunstanciada elaborada por el OPLE en la instrucción del procedimiento SE/PES/MRS/491/2021 estaba mal hecha, ordenó su realización de nueva cuenta.

Dicho acuerdo fue impugnado ante esta sala al considerar que estaba indebidamente fundado y motivado y que el Tribunal local no consideró las normas aplicables a los PES -como era el caso-.

Por mayoría -con mi voto en contra-, revocamos el Acuerdo controvertido y se ordenó al Tribunal local emitir un nuevo acuerdo en que estableciera un plazo -apegado a los PES- para que la Dirección Jurídica del OPLE realizara el acta circunstanciada que consideró defectuosa el Tribunal responsable.

Para llegar a esa conclusión, la mayoría consideró que eran procedentes ambos juicios, promovidos el juicio de la ciudadanía por el accionante y el juicio de revisión por el PAN.

Al estudiar los requisitos de procedencia de ambos juicios, la mayoría determinó lo siguiente -en lo que interesa a este voto-:

- Respecto del juicio de la ciudadanía se consideró que el promovente tenía interés para impugnar el acuerdo controvertido porque:

*c) **Legitimación e interés jurídico.** Se surten, pues el promovente acude por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento -postulado por el PAN- a combatir el Acuerdo controvertido, porque estima le causa un perjuicio.*

- Respecto del juicio de revisión se consideró que se cumplían los requisitos de determinancia y reparabilidad porque:

*c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral que transcurre en Puebla.*

*d) **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 102, fracción IV, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

SOBERANO DE PUEBLA, los Ayuntamientos de esa entidad se instalarán el quince de octubre de la anualidad que transcurre.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Formulo este voto porque considero que el accionante no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, por lo que debimos sobreseer el juicio de la ciudadanía al haber sido admitido y respecto del juicio de revisión, considero que no se cumplían los requisitos de determinancia ni reparabilidad, pero ello no hacía improcedente el juicio pues lo improcedente era la vía en que se conoció, ya que debimos conocerlo como juicio electoral. Explico.

Improcedencia del juicio de la ciudadanía

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

En el caso, el acuerdo impugnado se emitió derivado de una queja interpuesta por el PAN, por lo que el accionante no tiene interés jurídico para impugnarlo porque no fue parte en dicho procedimiento.

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que dicho interés deriva de que el accionante estima que le causa perjuicio, sin embargo, considero que el estudio de este requisito no puede depender de las manifestaciones de las partes, sino que como tribunal tenemos la obligación de revisar si efectivamente se está en el supuesto de que el acto o resolución que se impugne, tiene un impacto en la esfera de derechos de la parte actora, lo que evidentemente no sucede en este caso.

Por lo anterior es que considero que debimos **sobreseer el juicio de la ciudadanía** al ser improcedente por no tener interés jurídico el actor para impugnar el acuerdo controvertido.

**Improcedencia de la impugnación del PAN
en la vía del juicio de revisión**

Ahora bien, por lo que respecta a la impugnación del PAN considero que debimos conocerla como juicio electoral y no como juicio de revisión pues conocerlo en esta vía implicaba su improcedencia al no reunirse los requisitos de determinancia ni reparabilidad.

Al conocer el juicio de revisión SCM-JRC-11/2021 resolvimos lo siguiente:

La Ley de Medios establece que el Juicio de Revisión solo puede ser promovido por los partidos políticos²¹ para impugnar actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan de las mismas²².

Su procedencia está condicionada a que²³:

- a) Los actos o resoluciones sean definitivos y firmes.
- b) Se viole algún precepto de la Constitución General.
- c) La violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o su resultado.
- d) Sea posible la reparación -material y jurídicamente- dentro de los plazos electorales.
- e) La reparación solicitada sea factible antes de la fecha -constitucional o legalmente- prevista para instalación de la autoridad pública electa.
- f) Esté cumplido el requisito de definitividad, es decir, se hayan agotado oportunamente todas las instancias previas por las que pudo haberse modificado o revocado el acto o resolución.

Si bien la Ley de Medios establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos tiene como consecuencia el desechamiento de la demanda²⁴, las condiciones para satisfacerlos han sido objeto de la interpretación jurisprudencial.

Resultan relevantes para este caso los criterios que interpretan el carácter determinante que debe tener la violación para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado final de las elecciones, ya que este requisito podría admitir una lectura limitada sobre que solo los actos o resoluciones indudablemente ligados a la elección de un poder público podrían ser impugnados mediante el Juicio de Revisión.

Sin embargo, en la interpretación de la Sala Superior este requisito se cumple si impactan en sus condiciones para contender en un proceso

²¹ Artículo 88.1 de la Ley de Medios.

²² Artículo 86.1 de la Ley de Medios.

²³ Artículo 86.1 de la Ley de Medios.

²⁴ Artículo 86.2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

electoral, incluso sin haber iniciado.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 7/2008²⁵ **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, una violación será determinante si afecta sustancialmente las actividades ordinarias de los partidos políticos que buscan consolidar su fuerza electoral. Algunas de estas actividades son: la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la administración de su patrimonio.

Según la jurisprudencia 12/2008²⁶ **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, también se cumple el requisito si se afecta la imagen de un partido político por la imposición de una sanción, dado que puede generar que la población deje de considerarlo como una opción política respetable en una contienda electoral, lo que tendría una afectación en las condiciones de igualdad y equidad en las que participa en ella.

La tesis XXVIII/2008²⁷ **DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**, considera que -en un sentido amplio- la renovación de los órganos de dirección tiene un impacto determinante en un proceso electoral porque a través de éstos, los partidos políticos cumplen sus finalidades constitucionales, principalmente hacer posible el acceso de la ciudadanía a la contienda para elegir a quienes ocuparán los diferentes cargos de elección popular. Así, el requisito está cumplido cuando un partido político impugna los actos o resoluciones de una autoridad que interviene en estos procesos intrapartidistas.

[...]

Para la Sala Regional, estos argumentos evidencian que la parte actora no controvierte ninguna cuestión que tenga incidencia directa en la sustanciación o resolución de su queja; sino que busca una sanción a quien resulte responsable [...].

Ahora bien, al exponer la regulación del Juicio de Revisión, la Sala Regional enfatizó las interpretaciones sobre el requisito de procedencia de la determinancia ya que si bien podrían considerarse satisfechos el resto de los requisitos (al impugnar una sentencia definitiva contra la que no procede otro recurso²⁸, señalar las

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 27 y 28.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 39 y 40.

²⁸ La resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Local que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Morelos y sus resoluciones son definitivas y firmes

disposiciones constitucionales trasgredidas²⁹ y considerando que la violación es reparable³⁰), la determinancia como condición para su procedencia no está actualizada.

Para cumplir el requisito de determinancia no es necesario que el acto o resolución esté directamente relacionado con un proceso electoral, por lo que la determinación de la Sala Regional no está definida por la materia de la controversia (una queja por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las disposiciones sobre propaganda gubernamental).

Lo que inclina la decisión de la Sala Regional es advertir que, aunque la controversia está relacionada con una queja presentada por el PAN respecto de supuestos actos que inciden negativamente en el actual proceso electoral, reclama una violación distinta (la falta de sanción a una autoridad por excederse en sus plazos).

De lo anterior se desprende que, aunque hace valer afectaciones a sus derechos por la actuación de una autoridad local durante la sustanciación de una queja relacionada con el proceso electoral actual, no pretende velar por el correcto desarrollo de dicho proceso o hace valer alguna afectación que incida en su imagen pública o su participación en el mismo.

Por tanto, el Juicio de Revisión no es la vía idónea para atender los planteamientos del PAN y debe declararse improcedente; sin embargo, es posible resolver la impugnación en un juicio electoral.

El Reglamento señala que, ante el error de la parte actora de elegir la vía procedente, las Salas del Tribunal Electoral deberán reencauzarlo a la que sí es procedente³¹.

De acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, sus Salas están facultadas para integrar juicios electorales para tramitar y resolver asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente.

Esta Sala Regional considera que el juicio electoral es la vía procedente para conocer de este asunto, porque se ha establecido con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva -prevista en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución General-, como una vía

(artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos). Con esto podría cumplir los requisitos previstos en el artículo 86.1 inciso a) y f) de la Ley de Medios.

²⁹ Como puede verse en la hoja 9 del expediente.

³⁰ En tanto la controversia no está directamente relacionada con un cargo de elección popular, de conformidad a la jurisprudencia 51/2002, **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 68. Por otro lado, aunque la queja que dio origen a la cadena impugnativa podría tener incidencia en el actual proceso electoral, aún no ha iniciado la etapa de campañas electorales, mucho menos se ha verificado la jornada electoral, calificado los resultados ni tomado posesión ninguna de las personas a ser elegidas.

³¹ Artículo 75 del Reglamento. También resulta aplicable la jurisprudencia 1/97, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

para resolver las controversias planteadas en los casos que -siendo competencia de la Sala Regional- no encuadren en los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la ley.

En el caso, ya que es clara la intención de la parte actora de inconformarse con el estudio que el Tribunal Local hizo respecto de la sanción que pidiera [...], pero no la incidencia que tal cuestión tendría en el actual proceso electoral³², o en la imagen pública del partido³³, o que pudiera afectar de manera sustancial el desarrollo de las actividades ordinarias del partido³⁴, o ser una denegación de justicia³⁵, o que pudiera impactar en su financiamiento³⁶.

Por ello, esta Sala Regional considera que de manera excepcional, el juicio promovido por el PAN no debe verse en la vía planteada pues según el artículo 86 de la Ley de Medios el Juicio de Revisión “... sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes”.

Así, a pesar de que la controversia surgió durante la organización de un proceso electoral local, la misma no es determinante para dichos comicios, por lo que considerando que sí hay una vía expresamente prevista en la Ley de Medios para este tipo de casos, y dado que esta Sala Regional no advierte alguna causa manifiesta de improcedencia del medio de impugnación, es procedente reencauzarlo a juicio electoral.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-3/2020 y la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-569/2015,

³² En términos de la jurisprudencia 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

³³ En términos de la jurisprudencia 12/2008 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 27 y 28.

³⁴ En términos de la jurisprudencia 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

³⁵ En términos de la jurisprudencia 33/2010 de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

³⁶ En términos de la jurisprudencia 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

SUP-REC-338/2015, SUP-JDC-739/2015, SUP-JDC-543/2015, SUP-JDC-267/2015, SUP-JDC-263/2015 y SUP-RAP-186/2015.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe obstáculo legal o material para que el escrito presentado por la parte actora se siga sustanciando como juicio electoral, ya que no se modifica la controversia planteada y el derecho de audiencia de las persona que podrían acudir como terceras interesadas está salvaguardado, en razón de que -atendiendo a las reglas generales que establece el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios- la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante el plazo legal y acudieron las personas que consideraron tener dicho carácter.

Estoy plenamente consciente de que al emitir ese acuerdo, el magistrado ponente de la sentencia que actualmente resolvemos emitió un voto particular al considerar -entre otras cuestiones- que sí se actualizaba el requisito de la determinancia, sin embargo, como en aquel caso, estoy convencida de que no se cumplen ni ese, ni el de la reparabilidad:

- No se cumple el requisitos de la determinancia porque lo que se resuelva en este medio de impugnación no es determinante para la elección del ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, tan es así que se están dando 3 (tres) días al Tribunal local para que determine el plazo que tendrá la Dirección Jurídica del OPLE para realizar la diligencia objeto del acuerdo controvertido, la cual es necesaria para que el Tribunal responsable resuelva el asunto especial derivado del PES que se formó con la queja del PAN.

Esto evidencia que tal resolución no se emitirá antes de que culmine el proceso electoral de dicho ayuntamiento, por lo que lo que en este momento se resuelve no es determinante para esa elección; siendo que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos de determinancia que ha ido señalando la Sala Superior y que quedaron citados en la transcripción previa.

- Tampoco se cumple la reparabilidad, pues como señalé, el PES no quedará resuelto antes de que tomen posesión quienes integrarán el Ayuntamiento, lo que haría este medio de impugnación inviable -atendiendo a tal requisito-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

No obstante ello, el que sea improcedente porque el PAN equivocó la vía en que debía impugnar no debía acarrear su desechamiento o sobreseimiento sino que en términos de las jurisprudencias 01/97 y 12/2004 de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³⁷ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA³⁸** debimos cambiar la vía de la impugnación del PAN a juicio electoral.

Esto pues de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio electoral fue creado para conocer y resolver las controversias respecto de las cuales, en la Ley de Medios, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Por ello, atendiendo a dichos lineamientos, cuando un acto o resolución en materia electoral no pueda ser controvertido a través de alguna de las vías previstas en la Ley de Medios, las salas de este tribunal pueden integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente.

Por lo anterior, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

³⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

SCM-JDC-2272/2021 Y ACUMULADO

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³⁹

³⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.